

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** GINA DEL PILAR TELLEZ SEGURA**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS.**EXPEDIENTE No:** 2020-00299.

En Bogotá D.C., a los diecinueve días (19) de septiembre del año Dos Mil veintidós (2022), siendo la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y tuvieron que haberles asesorado.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderado Dr. PABLO ARBONET, el Dr. CAMILO PEREZ, en representación de la AFP PORVENIR S.A, la Dra. MARIA JOSE JARAMILLO, apoderada de PROTECCION y la Dra. ASTRID CAJIAO ACOSTA, apoderada de COLPENSIONES.

AUTO:

Se Reconoce Personería al Dr. CAMILO PEREZ MARIMON, para actuar como apoderado especial de la parte demandada PORVENIR, a la Dra. MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO, como apoderada especial de PROTECCION y a la

Dra. ASTRID CAJIAO, como apoderada especial de COLPENSIONES, en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos y presentados en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas comparecientes en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité de conciliación determino que no era viable conciliar.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

En cuanto a las excepciones formuladas por las demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio. Sin manifestación de las partes. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, la parte demandada Colpensiones dijo no constarle los

hechos 6 a 15, y 19 y dijo no era cierto el hecho 1. AFP PORVENIR, dijo no constarle los hechos 1 a 3, 5, 13,14,16 a 18 y 20, dijo no eran ciertos los hechos 4,6 a 12,15 y 19. AFP PROTECCIÓN, dijo no constarle los hechos 1 a 4, 6 a 12 y 15 a 20, y dijo no era cierto el hecho 13. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos que dijeron las partes demandadas no constarles y que no eran ciertos.

El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora GINA DEL PILAR TELLEZ SEGURA, el día 31 DE ENERO DE 1996 y posterior traslado horizontal a la AFP PROTECCION el 31 DE DICIEMBRE DE 2012 (FLS.92,371 y 407). **Las partes se notifican en estrados.**

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folios 20-21, del informativo y obrante a folios 25 a 129.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada.

PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 321 a 322, del informativo y obrante a folios 323 a 408.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada.

PARTE DEMANDADA AFP PROTECCION:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folio 536, del informativo y obrante a folios 538 a 590.

*INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante que le formulara la parte demandada. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicarán las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

DECLARACIONES: Se recepciona un interrogatorio de parte a la demandante.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora GINA DEL PILAR TELLEZ SEGURA, el día 31 DE ENERO DE 1996, al **FONDO PENSIONAL PORVENIR S.A**, con posterior traslado horizontal al FONDO PROTECCION S.A, el 31 DE DICIEMBRE DE 2012, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la administradora AFP PROTECCION S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado la señora GINA DEL PILAR TELLEZ SEGURA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y AFP PROTECCION S.A., a favor de la parte actora. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pagaderos a cuotas partes.

QUINTO: ABSOLVER a todas las demandadas de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONSULTAR en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

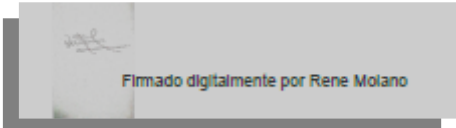
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, por haberse formulado dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión.

El Secretario Ad hoc,



Firmado digitalmente por Rene Molano

RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-27-09-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b2222a66-6292-4205-a29e-85717aa3263a?vcpubtoken=ee204c48-a9f8-4a53-b4d4-5b0070411aae

Firmado Por:
V́ctor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a8a55996643c476e22223db97930548e238c1aa80c7b80911a16b3d15dd00d
Documento generado en 30/09/2022 09:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>